

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 15 de Abril de 2021.**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con memorial allegado el 15 de marzo de 2021, por el apoderado demandante, a la que correspondió el consecutivo No. 2021-00076-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicho documental SI proviene del correo registrado en SIRNA por parte del apoderado judicial.

  
Sonia Vásquez Gaviria  
Empleada Judicial



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** JAIME VARGAS MUÑOZ  
**Demandado:** CAMILO ISIDRO GARCIA MESA  
**Radicado:** 2021-00076-00  
**Fecha Auto:** 29 Abril de 2021

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JAIME VARGAS MUÑOZ** contra **CAMILO ISIDRO GARCIA MESA**, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem del reseñado artículo 90 (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, nota esta funcionaria judicial incongruencias entre los hechos que sirven de fundamento a la

demanda, sus pretensiones, razón por la que deberá aclararse, precisarse y establecer enfáticamente la relación del hecho primero, con las pretensiones de la demanda, tanto que en la documental allegada virtualmente no obra en el proceso soporte alguno de dicha Letra de Cambio; por otro lado en el acápite de pretensiones afirma la parte activa que la letra de cambio se creó el 20 de enero de 2021, lo cual no aparece reflejado en el título aportado, por lo tanto se solicita al extremo actor aclarar la fecha de creación con su respectivo soporte probatorio, así como la fecha de exigibilidad del mismo pues en el hecho se precisa que es el día 26 de febrero y en la documental digitalizada que se allega como anexo se lee que es el día 28 de febrero.

2. De cara a lo establecido en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá aclarar el extremo activo el acápite de Competencia de la demanda pues dentro de este, el togado determina el trámite del proceso por la cuantía y domicilio de las partes, encontrando el despacho que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Sobre los anteriores yerros se le advierte a la parte demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito de demanda, pues no se aceptará un escrito que solamente indique las precisiones, pues se trata que la demanda, medios de prueba y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre sí, pues esto garantiza el debido proceso, la presencia de futuras y eventuales nulidades que podrían alegar las partes, entre otros y no se circunscribe a un mero capricho de esta Funcionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

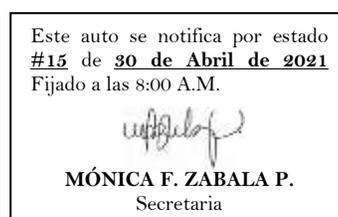
## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8eb169205b3e76deed358efc9375d450c8be44679c592c8d8483c7ad46cb2e**  
**6**

Documento generado en 29/04/2021 04:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**